



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúne el tribunal de juicio unipersonal integrado Juan Ignacio Guaita, para dictar sentencia en el Legajo Nro. 259356/2023 caratulado **"COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24.051 Y LEY 25670 (PCB)"** seguido contra JUAN DE DIOS LUCHELLI, DNI ..., fecha de nacimiento 11/4/1980, de nacionalidad argentino, con domicilio en calle ... .. Barrio ... .. de la Ciudad de Cipolletti provincia de Río Negro, quien viniera investigado como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en calidad de autor conforme a las previsiones del artículo 248 y 45 del Código Penal.

**RESULTANDO:**

Que en fechas 18 al 20 de febrero del año 2025 se llevó a cabo las audiencias de la primera fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose presente en representación de la vindicta pública, el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid junto a la Asistente Letra Dra. Verónica Vázquez y el imputado Juan de Dios Lucchelli, siendo asistido por la Defensa Particular del Dr. Sebastián Illesca. Una vez abierto el acto comenzaron las partes con sus alegatos.

**I.-) Alegatos iniciales.**

**a) Ministerio Público Fiscal.**

El Fiscal imputó a Juan de Dios Lucchelli, en su carácter de ex Subsecretario de Ambiente de la Provincia de Neuquén, el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público previsto en el artículo 248 del Código Penal, en carácter de autor. Destacó que dicho delito tiene un presupuesto fáctico y un presupuesto legal, los que fueron abordados a lo largo del debate.

En cuanto al marco normativo, la Fiscalía detalló que el imputado tenía la obligación de cumplir con la Ley 25.670 y 25.675, así como con la adecuación provincial de las mismas mediante la Ley 1875 y sus decretos reglamentarios. Particularmente, la normativa establece la prohibición del uso de PCBs a partir del año 2010, en función de su alta toxicidad. Asimismo, se destacó la adhesión al Convenio de Estocolmo, por el cual la normativa nacional y provincial debían regular el retiro y disposición final de los equipos contaminados con PCBs.

La Fiscalía sostuvo que el imputado tenía el deber de control y fiscalización sobre la existencia de PCBs en la provincia, función que no habría sido ejercida, permitiendo la omisión de controles, registros e intimaciones a las empresas poseedoras de PCBs. Se argumentó que la inacción del imputado posibilitó la permanencia de transformadores contaminados, algunos de los cuales fueron enterrados ilegalmente dentro del predio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, conforme la denuncia que dio origen a la investigación en 2023.

El Fiscal expuso que las pruebas recolectadas en la investigación confirmaron la existencia de transformadores con



niveles de PCB superiores a las 50 partes por millón, límite establecido por la normativa, y que se detectó la remisión de transformadores a la provincia de Mendoza sin el correspondiente proceso de descontaminación. En tal sentido, la Fiscalía destacó la responsabilidad del imputado en la omisión de su deber de policía ambiental y de imposición de sanciones a la cooperativa por el incumplimiento de la normativa vigente.

Finalmente, se indicó que la inactividad del imputado en la Subsecretaría de Ambiente desde noviembre de 2016 hasta abril de 2023 generó una parálisis en el control del PCB en toda la provincia, lo que configuraría el delito imputado.

**b) Defensa Pública.**

Por su parte, la defensa técnica del imputado a cargo del abogado Eduardo Sebastián Illesca, comenzó por rechazar la existencia del delito imputado, sosteniendo que no se encontraba acreditado el vínculo de causalidad entre la supuesta omisión del imputado y el enterramiento de los transformadores.

El defensor alegó que la propia Fiscalía había solicitado el sobreseimiento en la causa por el enterramiento de los transformadores, al determinarse que no existió contaminación ambiental ni daño concreto. En consecuencia, afirmó que no hubo un nexo causal entre la omisión imputada y la situación fáctica que se pretende sancionar penalmente.

Asimismo, la defensa cuestionó la atribución de responsabilidades al imputado en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 1875, alegando que dicha competencia correspondía al Ministro o Secretario del área, y no a un subsecretario. En respaldo de esta postura, se hizo referencia al Decreto 1092/2019, mediante el cual el Gobernador de la Provincia dirimió la competencia, asignándosela a la jerarquía ministerial. En virtud de ello, sostuvo que no podía imputarse al acusado la omisión de control sobre el PCB, dado que no tenía facultades directas para la imposición de sanciones ni para la fiscalización de la normativa.

En cuanto a la falta de imposición de multas, la defensa argumentó que el expediente sancionatorio en cuestión había sido iniciado antes de la gestión del imputado, y que el último movimiento registrado en dicho expediente databa del año 2015, mientras que Lucchelli asumió recién en noviembre de 2016. En tal sentido, se planteó que la presunta inacción administrativa se generó con anterioridad a su gestión, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad penal.

Por último, destacó que la normativa aplicable, en particular la resolución 355/2023 de Nación, otorga un plazo hasta 2028 para la eliminación de los PCB, lo cual invalidó la supuesta omisión del imputado, dado que aún existiría tiempo legal para su remoción sin configurar una infracción a la ley penal.



En conclusión, la defensa solicitó la absolución del imputado, por considerar que no se acreditó la responsabilidad penal invocada por la Fiscalía, ni en su faz objetiva ni subjetiva.

## **II.-) Convenciones Probatorias.**

Las partes realizaron las siguientes convenciones probatorias:

1) Se tiene por probado que entre diciembre de 2019 y enero de 2020 empleados de la Cooperativa de servicios públicos de Plottier enterraron tres transformadores en el predio utilizado como depósito por la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier limitada ubicada en la calle Juan Pablo II entre lejos de Plottier y Primeros Pioneros del barrio parque industrial de la ciudad de Plottier.

2) Se tiene por probado que el día 26 de abril y el día 8 de mayo de 2023 personal de la división de delitos ambientales a cargo de la subcomisaria Romero encontró enterrado, en el predio utilizado como depósito por la cooperativa de servicios públicos Plottier limitada ubicada en la calle Juan Pablo II entre lejos de Plottier y Primeros Pioneros del barrio parque industrial de la ciudad de Plottier, un bloque de hormigón debajo del cual se encontraron tres transformadores tapados con un nylon.

3) Se tiene por probado que El 21 de junio de 2023 en un relleno de seguridad fueron extraídos tres transformadores del bloque de hormigón y que se identificó a dos de ellos como Byron 32300 y Knandsons 544 no pudiendo identificar el tercero y se realizó la toma de muestra de aceite de los mismos.

4) Se tiene por probado que el análisis de la muestra de aceite del transformador Byron 32300 arrojó como resultado la presencia de PCB bifenilos policlorados en 240 ppm.

5) Se tiene por probado que entre los días 4 y 6 de mayo del 2023 por orden de Ciro Peñalver vicepresidente de la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier limitada se bajaron los transformadores identificados como Byron 33791 y Tadeo 1991 que se encontraban colocados en distintos puntos de la localidad de Plottier.

6) Se tiene por probado que los transformadores Byron 33791 y Tadeo 1991 y Byron 32300 habían sido muestreados por la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier limitada en oportunidad de inscribirse en el registro de poseedores de PCB, que todos ellos contenían PCB por encima del límite previsto.

7) Se tiene por probado que Gabriel Sánchez quien es gerente de transformadores Texan que está ubicado en Junín, provincia de Mendoza, recibió por parte de la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier limitada nueve transformadores entre los que se encontraban los transformadores Byron 33791,



Tadeo 1991 y Faraday 323907 a fin de realizar operaciones sobre los mismos que no incluían la descontaminación por aceite PCB, no habiendo sido tampoco informados de la posible contención de PCB en esos aparatos.

8) Se tiene por probado que el ingeniero Roberto Consulo de la empresa Sahue consultora de la provincia de Mendoza se constituyó entre los días 3 y 10 de junio de 2023 en la empresa Texan de la provincia de Mendoza y realizó la toma de muestras de aceite de tres transformadores identificados como Byron 33791, Tadeo 19991 y Faraday 3239.07 que fueron etiquetados con precinto de la policía científica de Mendoza respectivamente y remitió dichas muestras al laboratorio Lantos para su análisis.

9) Se tiene por probado que el licenciado Gabriel Lucchiari, director técnico responsable de resultados de laboratorio Lantos analizó la muestra de aceite extraído del transformador Faraday 3239.07 tomada por el ingeniero Roberto Consulo, rotulada por la policía científica de Mendoza con precinto y número y con ella se elaboró un informe de ensayo de análisis 23070599 que arrojaron en la fecha 1 de agosto de 2023 resultado de PCB 420 ppm y que la técnica empleada para análisis fue astmd4059. Con respecto a los otros dos

transformadores se encontraron residuos de PCB muy debajo de las 50 ppm.

### **III.-) Testigos que declararon.**

Se recibieron las declaraciones testimoniales del Ing. Ricardo Esquivel, Jorge Lara, Lic. Marisa Novelli, Lic. Gisell Orellano, Lic. Ailen Ferrando, Pablo Brogin, Abog. Lucrecia Jauregui, Abog. Juliana Vignoni, Abog. Gladys Marchese, Dario Piccolo, Ing. Juan Dorcazberro, Héctor Pailacura y Abog. Martin Robledo, quienes previo juramento de decir verdad contestaron las preguntas de las partes.

### **IV.-) Alegatos finales.**

#### **a) Fiscalía.**

La acusadora pública, representado por el Fiscal Jefe y la asistente letrada Verónica Vázquez, sostuvo que el acusado incumplió con las obligaciones de control y fiscalización establecidas en la legislación ambiental, en particular respecto a la gestión de los transformadores con PCB dentro de la jurisdicción provincial.

La Fiscalía argumentó que existía una normativa clara, tanto nacional como provincial, que establecía la prohibición y regulación del PCB, fijando plazos para su eliminación y mecanismos de fiscalización. Se fundamentó en la Ley Nacional 25.670, que establece la eliminación de los PCB para el año 2010, y en el Convenio de Estocolmo, que obliga a los Estados a tomar medidas para el retiro progresivo de estos compuestos. Asimismo,



la Fiscalía expuso que la provincia de Neuquén contaba con su propia legislación ambiental, en la que se fijaba la responsabilidad directa del subsecretario de Ambiente en la fiscalización del cumplimiento de estas normativas.

La acusadora pública sostuvo que la omisión del acusado permitió la permanencia de transformadores contaminados con PCB en la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, algunos de ellos enterrados y otros en funcionamiento, lo que representaba un grave riesgo ambiental. En respaldo de su acusación, presentó como prueba el hallazgo de estos dispositivos durante la inspección realizada a raíz de la denuncia del ciudadano Héctor Pailacura. También se incorporaron registros administrativos que indicaban que la cooperativa había sido intimada en reiteradas oportunidades para proporcionar información sobre el estado de sus transformadores, sin haber dado respuesta alguna. La Fiscalía sostuvo que, pese a estas omisiones de la cooperativa, la autoridad de aplicación, representada por el Subsecretario de Ambiente, no tomó medidas para sancionar ni fiscalizar de manera efectiva.

En el transcurso del juicio, declararon exfuncionarios y técnicos de la Subsecretaría de Ambiente, quienes describieron el funcionamiento interno del organismo y detallaron la estructura jerárquica de la entidad. Uno de los testimonios más relevantes

fue el del exsubsecretario Esquivel, quien explicó que durante su gestión existía un control activo sobre los PCBs, con reuniones periódicas cada diez días para supervisar los expedientes. También declararon Marisa Novelli, especialista en química, y Gisell Orellano, ex encargada de los registros de PCB, quienes detallaron cómo se llevaba el control de los transformadores contaminados y describieron la existencia de expedientes administrativos abiertos que nunca fueron impulsados tras la reorganización del organismo en 2018. La Fiscalía argumentó que esta falta de acción fue una decisión política de la nueva gestión, encabezada por Lucchelli, quien habría optado por no intervenir en los controles.

Otro aspecto enfatizado por la Fiscalía fue la inacción respecto a los expedientes administrativos relacionados con PCBs. Se presentó como prueba el expediente de una multa impuesta a la Cooperativa de Plottier en 2016, el cual nunca fue tramitado ni firmado por la autoridad competente. En este sentido, la testigo Juliana Vignoni, exintegrante del área legal de la subsecretaría, declaró que ella misma redactó el proyecto de sanción, pero que nunca recibió respuesta sobre su avance. Además, se presentó un informe de 2018, elaborado por Gisella Orellano, en el que se detallaba el estado de varias empresas que aún no habían completado el proceso de descontaminación de sus transformadores. Según la Fiscalía, este informe fue recibido por el coordinador Robledo, quien tampoco tomó acciones al respecto.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se declare a Juan de Dios Lucchelli responsable del delito de



incumplimiento de los deberes de funcionario público, argumentando que su omisión en el control ambiental tuvo consecuencias graves y además incumplió la normativa nacional y provincial sobre PCBs.

**a) Defensa.**

Por su parte, la defensa del acusado, representada por el doctor Sebastián Illesca, argumentó que su defendido no era la autoridad de aplicación conforme a la normativa vigente y que, por lo tanto, no tenía competencia para fiscalizar o sancionar las irregularidades detectadas en la gestión de PCB. En este sentido, sostuvo que la Ley 1.875, modificada por la Ley 2.863, establece que la autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Ambiente y no la Subsecretaría de Ambiente.

La defensa también argumentó que el Decreto 1092/2019, además de establecer la autoridad de aplicación, regulaba el pago de fondos específicos destinados a las tareas de control ambiental, estableciendo que la administración y disposición de estos fondos recaía exclusivamente en el Ministerio y no en la Subsecretaría. Con base en este punto, sostuvo que si la Subsecretaría no tenía acceso ni control sobre los recursos necesarios para la fiscalización, tampoco podía exigírsele que cumpliera funciones de control que dependían del Ministerio. Según la defensa, esta disposición legal reforzaba la interpretación de que el subsecretario no tenía poder decisorio en la ejecución de

sanciones ni en la supervisión del cumplimiento de la normativa ambiental, ya que dicha función recaía exclusivamente en el nivel ministerial.

Asimismo, la defensa se basó en el testimonio del exministro Lara, quien afirmó que él era la autoridad de aplicación en alzada, sosteniendo que era autoridad y que ningún expediente de PCBs había llegado al ministerio para su intervención. También cuestionó la interpretación de la Fiscalía sobre los plazos de eliminación de PCB, sosteniendo que el Convenio de Estocolmo establece un plazo extendido hasta el 2025 para la eliminación de estos compuestos y no el 2010, como argumentó la parte acusadora. Según la defensa, esta discrepancia normativa demuestra que el acusado no podía haber incurrido en una omisión ilegal, ya que aún estaba dentro del plazo permitido para la descontaminación.

Finalmente, la defensa solicitó la absolución de su representado, argumentando que no se había acreditado la existencia de una conducta dolosa orientada al incumplimiento de sus funciones, ni una relación de causalidad entre la supuesta omisión y el daño alegado por la Fiscalía. Sostuvo que la falta de pruebas sobre la contaminación efectiva y la ausencia de informes periciales que demostraran un riesgo concreto para la salud pública invalidaban la acusación formulada. Solicita la absolución por no cumplirse los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal.



---

**V.-) Finalización del Juicio Oral.**

Cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) Juan de Dios Lucchelli hizo uso de la palabra.

Cumplido el plazo para dar el veredicto, apreciándose de un modo integral las pruebas producidas en la audiencia, según las reglas de la sana crítica, decidiéndose el día 24 de febrero del 2025: Resolver la no culpabilidad de Juan de Dios Lucchelli, DNI N° ..., y demás circunstancias referidas en el legajo por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en calidad de autor conforme a las previsiones del artículo 248 y 45 del Código Penal. Sin imposición de costas.

En atención a la habilitación procesal, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, relatándose a los presentes sintéticamente los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la audiencia para la lectura integral, conformándose las partes con la remisión a sus casillas de correo.

Finalmente, se preguntó al imputado si entendió lo sucedido en la audiencia, a lo cual Lucchelli contestó que sí.

**CONSIDERANDO:**

Habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada por este magistrado en fecha 24 de febrero del corriente año y mediante la cual se resolvió la no culpabilidad de Lucchelli.

Se dará tratamiento de los siguientes temas: Primero: ¿Se probaron los hechos investigados oportunamente y la participación penalmente reprochable del imputado? Segundo: En su caso ¿Qué calificación legal corresponde?

**VI.-) Aclaración Previa.**

A lo largo de las jornadas de juicio, las partes han manifestado diversas consideraciones en lo concerniente a la existencia de un posible daño ambiental. En el transcurso del debate, se han efectuado múltiples referencias, incluso en las convenciones probatorias, respecto a la incidencia de dicho daño en la resolución del presente caso. No obstante, las mismas partes han aclarado que tal cuestión ya había sido objeto de un pronunciamiento anterior, en el cual dos personas fueron imputadas y posteriormente sobreseídas.

En virtud de ello, corresponde precisar que, conforme a los presupuestos fácticos que obran en la presente causa, el análisis que debe efectuar este magistrado se circunscribe a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, la imputación ha sido clara en atribuir la comisión de un delito



previsto en el artículo 248 del Código Penal, el cual sanciona el incumplimiento de obligaciones legales. Específicamente, la acusación se centra en la omisión de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente, la Ley del PCBs y su respectivo ámbito de aplicación.

Asimismo, cabe destacar que el análisis de los hechos y la imputación realizada se inscriben en el marco normativo definido por la Ley 1875, norma que regula el funcionamiento de las decisiones políticas en materia ambiental y su impacto en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En este contexto, el deber legal atribuido al imputado habría posibilitado, a través de una omisión en las tareas de control y fiscalización, la materialización de los hechos que involucran a la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, que ya fueron resueltos con el dictado de los sobreseimientos ya mencionados.

**VII.-) Funcionamiento de la Subsecretaría de Ambiente.**

**Relación con el Ministerio o Secretaria de Estado. Circuitos administrativos.**

A lo largo del debate desarrollado en las jornadas del juicio, se ha producido un extenso intercambio de argumentos y pruebas, dentro del cual han comparecido diversos testigos que han brindado testimonio sobre los circuitos administrativos involucrados, el funcionamiento habitual de los procedimientos y los antecedentes

documentales pertinentes a la causa. En este marco, se ha buscado esclarecer de manera detallada las actuaciones administrativas llevadas adelante en relación con el presente caso, atendiendo a los testimonios y la documentación aportada.

En primer lugar, surge de la prueba documental y testimonial la existencia de un expediente principal, identificado como el legajo ...-...-..., en el que se habrían registrado las actuaciones relativas al control y fiscalización del PCB. De acuerdo con lo manifestado por los testigos, cada vez que se detectaban incumplimientos se generaban alcances dentro del expediente madre, lo que permitió acreditar que las infracciones atribuidas a la Cooperativa de Plottier tramitaron en el alcance 20 del año 2003. En este contexto, la licenciada Gisell Orellano, en fecha 22 de febrero de 2018, elaboró un informe en el marco de una reestructuración, considerando que dicho informe formaba parte del expediente principal.

Gisell Orellano (SIC) "...sí las empresas primero y principal tenían que declarar todas las empresas que tengan equipos que puedan contener PCB tenían que declarar todo lo que tenían y inscribirse en el registro de poseedores..."; "...entonces se las notificaba en un primer momento a partir de un expediente que debían presentar sus declaraciones y a medida que iban respondiendo se iba armando un anexo por cada una por cada empresa ¿había un expediente madre? había un expediente madre ¿te acordás el número o no? sé que es ... pero la primera parte creo es ... ..",

"...hasta que yo estuve más o menos eran había algunos que



eran de empresas y otros por presuntas infracciones también creo que eran 52 más o menos más o menos pero de empresas en sí de relevamiento creo que eran entre 46 y 48 una vez que identificaban a las empresas que eran generadoras o generadoras de PCB...".

Conforme los testimonios brindados, ha quedado acreditado que la prueba testimonial se estructuró en dos grandes ejes: por un lado, la declaración de testigos que aportaron conocimientos técnicos sobre el PCB, y por otro, aquellos que brindaron detalles sobre el funcionamiento administrativo y las responsabilidades jerárquicas en la estructura del Estado.

Dentro del primer grupo de testigos, se destaca la declaración de Marisa Novelli, química técnica, quien explicó en detalle la naturaleza del PCB, su funcionamiento y las tareas específicas dentro de la Subsecretaría de Ambiente. Asimismo, la licenciada Gisela Orellana detalló la metodología utilizada en la confección de los informes técnicos y reconoció su participación en el informe elaborado en 2018, en el cual se realizó un diagnóstico exhaustivo de la situación del PCB hasta ese año. La relevancia de dicho informe fue acreditada por el Ministerio Público Fiscal, que lo incorporó a la investigación en relación con el incumplimiento atribuido a la Cooperativa de Protección.

Lic. Marisa Novelli (Sic) "...Estaba como directora de evaluación de actividades hidrocarburíferas y residuos especiales

y también no sé si tenía el nombre residuos especiales pero también estábamos con el tema de los residuos especiales peligrosos los peligrosos que para nuestra ley son los especiales estaban catalogados como especiales..."; "...¿a qué se denomina PCB? son esos compuestos son órganos clorados los bifenilos policlorados bifenilo ¿y con relación a eso usted se le dio una actividad específica? sí al principio había empezado..."; "...problemas de toxicidad como todos los compuestos organoclorados para algunas funciones son excelentísimos como lo fue el DDT para matar pero el problema es que tiene efectos este sobre la salud sobre el ambiente también no solamente la salud humana sino me refiero al ambiente en general y son persistentes.."

Consultada Novelli por la fiscalía en cuanto a la Cooperativa de Plottier (Sic) "...Exacta la fecha 31 de agosto del 2011 ¿Y qué dice acá? Viste dice bueno hace referencia al decreto reglamentario y he visto que la cooperativa de servicios públicos no ha dado respuesta a lo solicitado por cédula de notificación de 2011 para lo cual se otorgó la prórroga de 120 días calendario por medio de la cédula no lo cual fuera recibida el 22 de febrero del 2011 se sugiere salvo mejor opinión de la superioridad remitir a la dirección de control legal de infracciones para su intervención y consideración..."

La testigo Orellano reconoció su propio informe del 22 de febrero de 2018, respecto al expediente madre (Sic) "...Sí, 22 de febrero de 2018. ¿Encontrás tu firma en el informe? Sí. ¿Qué dice? Sí, bueno, es una nota, no es tanto... Es una nota. ¿Está tu firma



ahí? Sí, sí. ¿Cómo está encabezada la nota? Corresponde a expediente ...-... sobre investigación para relevar los transformadores y equipos que contengan PCB en la provincia...”

También prestó declaración el testigo Ailen Ferrando, quien integró el equipo técnico y brindó detalles sobre el registro de usuarios de PCB, así como Pablo Andrés Brogin, quien se manifestó en sentido similar.

Lic. Ailen Ferrando (Sic) “...Siempre estuve en el sector de residuos, fue cambiando de nombre, pero yo siempre estuve ahí. ¿Quién era el director de esa área donde estabas vos? Cuando yo ingresé en el 2016, el director provincial era Mauro Leonard. Bueno, después había otros directores debajo, pero el provincial era Mauro Leonard, y a partir de 2017, en marzo o algo así, Juan Dorcazberro...”; “particularmente la de residuos, se divide así, la parte de gestión de residuos, propiamente dicha, que es el registro, o sea, se trabaja con los generadores, los transportistas y los tratadores de residuos peligrosos. Y después está el otro sector, que es todo lo que son pasivos ambientales, situaciones ambientales, derrames...”

Pablo Andrés Brogin (Sic) “...En la de recursos especiales, como siempre, siempre estuve en esa área. ¿Y quién era el director de esa área? La última vez, el director provincial, Juan Dorcazberro. ¿Cómo es el funcionamiento del área? Más específico. Vos,

específicamente, ¿a qué te dedicabas? Evaluaciones técnicas de las empresas transportistas de recursos especiales y eventualmente generadores también...”

En lo que respecta a los testigos vinculados con la estructura administrativa y su relación con la autoridad superior, se recibieron diversas declaraciones que permitieron determinar la línea jerárquica y los procesos internos de decisión. Se destaca el testimonio del exministro Lara, quien, dada su vasta trayectoria en la Administración Pública, describió su actuación durante el período en que la Subsecretaría de Ambiente fue ocupada por el Ingeniero Esquivel, en el período previo a la gestión de Lucchelli. El testigo manifestó que su relación con la Subsecretaría de Ambiente se desarrollaba en un esquema de trabajo en equipo, en el cual él consideraba que dicha subsecretaría era la autoridad de aplicación de la Ley 1875. En consonancia con estas afirmaciones, tanto Lara como Esquivel coincidieron en que el ministerio operaba como instancia de alzada en relación con los actos administrativos emanados de la Subsecretaría de Ambiente.

El ingeniero Esquivel se reconoció como autoridad de aplicación durante el ejercicio de los cargos de Subsecretario (Sic) “...En materia ambiental, si mal no recuerdo, nos manejábamos, digamos, como autoridad de aplicación dentro del ámbito de la secretaría o subsecretaría...”; “...Y nos manejábamos con el Ministro Lara un poco más frecuente por el estilo de control de él, pero creo que él ya no estaba en la parte del control de él. De los PCB. Pero sí en las distintas temáticas se interesaba él en



particular de atender cada uno de los asuntos..."; "...En todos esos casos la autoridad de aplicación estaba regido dentro de esos ámbitos. ¿Cómo es eso de que hay subsecretario y a veces hay secretario y a veces no? Es una cuestión de los organigramas y de orden gubernamental. El gobernador establece su organigrama y en función de eso se van creando las distintas divisiones ministeriales y demás..."; "...En aquel caso, dependiendo del Ministro Lara, creo que era Ministro de Ambiente y otras accesorios que tenía, pero de él dependíamos directamente..."

Esquivel depuso en cuanto al procedimiento de sanciones (Sic) "...ahí actuaba el área técnica, el área legal, y se sugerían las sanciones. ¿Y quién aplicaba las sanciones? Desde mi área creo que llegaba, venía la sugerencia técnica, administrativa y legal, y el subsecretario aplicaba la sanción. No recuerdo haber realizado, no recuerdo, a lo mejor ahí yo no me acuerdo, pero ese sería más o menos el procedimiento..."

El propio Lara, en su testimonio, utilizó términos coloquiales para describir la dinámica administrativa, señalando que "recibíamos lo que enviaba Lucchelli" y que, en lo concerniente al PCB, afirmó no haber tenido conocimiento hasta que lo supo por los medios de comunicación. Dicha declaración se sustentó en el hecho de que su función, en tanto ministro o secretario de Estado, le

implicaba recibir únicamente los expedientes en alzada, lo que fue ratificado por Esquivel.

En su declaración, Lara, consultado desde cuando fue Ministro de Ambiente, respondió (Sic) "...desde cuando empezó la gestión de Omar Gutiérrez. Todo ese tiempo estuve en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales..."

Consultado por el ejercicio de la Subsecretaría y su relación con el Ministerio (Sic) "...usted estuvo de ministro y después de secretario con rango ministerial, ¿quiénes ejercían el organismo de control de lo que es la Secretaría o Subsecretaría de Ambiente? La Subsecretaría fue ejercida por Lucchelli. En su momento estuvo Lucchelli, que era el subsecretario y dependía de mi área.

"La Subsecretaría tenía todas las funciones de aprobar en general los impactos ambientales, las comunicaciones de derrames, los incidentes que se producían en territorio y aplicaba multas o lo correspondiente, otorgaba o no otorgaba las licencias ambientales..."; "...usted dijo recién de que usted como Ministro intervenía en las sanciones y en las multas cuando había una revisión o había un conflicto, una contradicción o una apelación, ¿puede ser? Sí, el recurso de alzada, sería, ¿no? Cuando había una apelación, recurso jerárquico. Llegaba a mi área, pasaba por el área legal, es mía, y recién ahí nosotros nos despedíamos con una resolución..."; "...En el tema particular PCB.. Me enteré por los diarios, nunca nos llegó nada con relación a eso ni a Plottier ni a la municipalidad de Plottier ni a la cooperativa de Plottier, todo me enteré por los diarios..."



A pregunta de la defensa (Sic) "...Bien. Señor Lara, ¿no es cierto que usted es autoridad de la aplicación de la 1875? Primero, la subsecretaría y segundo, en alzada al ministerio..".

En cuanto a la forma de trabajo durante la gestión del Ingeniero Esquivel, depuso el Sr. Darío Piccolo, ya que tuvo un breve paso por la Subsecretaría como Director General de Despacho en la gestión de Lucchelli (Sic) "... Si había un expediente que había que resolverlo, nos daban la actuación que se había hablado en la reunión y por ahí nos daban la instrucción de iniciar el expediente, le dábamos la orden a la mesa de entrada para que genere el expediente, volvía al despacho y ahí se dirigía o al área técnica porque había alguna instrucción o alguna cosa que hacer, o al área legal porque había algún traslado o alguna indicación o algo que cómo seguir el trámite..."

Por otra parte, testigos del área legal aportaron información clave respecto del procedimiento administrativo. Lucrecia Jáuregui explicó la estructura de trabajo en el ámbito de la Dirección Provincial de Legales, detallando que existía un área técnica encargada de elaborar informes, los cuales eran posteriormente analizados y dictaminados desde el área legal. Posteriormente, se confeccionaban los proyectos de sanción que quedaban sujetos a la firma del subsecretario mediante disposición administrativa.

A preguntas de la fiscalía (Sic) "... ¿Cómo funcionaba el nexo del subsecretario con las distintas áreas? O sea, cómo era la coordinación o cómo era el funcionamiento o la relación que tenía el subsecretario con las áreas. En realidad, las áreas técnicas llevan adelante los procedimientos en los distintos expedientes, se expiden generalmente mediante un informe técnico, a veces en determinados momentos se da intervención al área legal y después, bueno, las actuaciones van pasando de acuerdo a la necesidad que requiera el caso, o sea, no es por ahí un procedimiento lineal, sino que muchas veces, a veces se requieren incluso intervenciones de dos áreas técnicas o del área legal, entonces cumplía las intervenciones, por lo general todos los procedimientos se cierran con un acto administrativo, o no, o sea, con una cédula o con una orden, bueno, dependiendo del tipo de procedimiento..."; "habiendo sido evaluado un proyecto, o ante una presunta infracción, a veces se emite un informe técnico en el cual se detalla básicamente la cuestión a tratar y las conclusiones, y bueno, se pasa al área legal para evaluar si puede existir una presunta infracción a la normativa ambiental..."; "...el área técnica emite un informe técnico, relatando más o menos desde el punto de vista técnico, y también eso lleva un encuadramiento legal,..."

También reconoció el informe del expediente madre del año 2018 realizado por la Lic. Orellana (Sic) "...Sí, es un informe que da cuenta del estado de situación de todos los alcances que se realizó un alcance por cada poseedor de PCB. Entonces es un informe..."



Con respecto al alcance 20 del 2003 la misma testigo refirió que, en 2016, se había redactado un proyecto de sanción contra la Cooperativa de Plottier, el cual fue formulado en forma de resolución debido a la vacancia en el cargo de subsecretario, lo que llevó a que su firma quedara a cargo del ministro Lara. No obstante, también señaló que, pese a dicha elaboración, el expediente sancionatorio no pudo ser hallado, y que en 2023 se logró ubicarlo físicamente en el despacho de Erick Stiefel, perteneciente a la coordinación.

A preguntas de la defensa contestó la Dra. Jauregui sobre el proyecto de multa (Sic) "... Bien, en este caso, el señor Lucchelli, ¿qué firmaba? Disposiciones. ¿Y sabe quién era el ministro en su momento? Sí, Jorge Lara. Bien, ¿y él firmaba? Resoluciones. La multa, ¿a quién estaba dirigida? No, no sé, lo tendría que ver, si lo puedo ver. Sí, adelante, doctor. Al Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente. Bien. Eso estaba dirigido al Ministro, ¿quién debería firmarlo entonces? El jerárquico superior. Bien, ¿quién era el jerárquico superior en su momento? Jorge Lara. Bien, permiso. Sí. ¿Me puede decir la fecha, por favor, de ahí? 7 de octubre del 2016. Bien, el 7 de octubre, ah, usted entró después, me dijo, así que no va a tener conocimiento de eso. Entonces, según lo que le mostré recién, que es la multa que se encontró, tendría que haber sido firmada por el Ministro Lara, porque está en formato de resolución. Sí, muchas

veces puede pasar que no... O sea, a veces organizativamente todavía no hay designado un funcionario actuante, entonces el que interviene siempre es el jerárquico superior..."

En cuanto al alcance del expediente madre con motivo del oficio judicial del año 2023 (Sic) "... ¿Conoce el expediente ..., o el alcance ...-...? Sí. ¿Por qué lo conoce? Bueno, yo en el año 2023, en legales, todo lo que son oficios judiciales o requerimientos judiciales, cualquier cuestión vinculada a ámbito legal, se remite desde mesa de entradas al área legal..."; "...En este caso, ingresó un oficio judicial de la Unidad Fiscal de Delitos Ambientales. Creo que a mediados del 2023, no recuerdo bien la fecha, y creo que se requería en el marco de una investigación que estaban realizando, no sé si específicamente con el número de expediente, pero sí las actuaciones administrativas vinculadas a la cooperativa de Plottier. Entonces, en ese momento, no tengo como muy claro cuál fue mi primera acción, pero buscamos por sistema, creo que figuraba en un área, en un área técnica, o en un área que no sé si existía, no me acuerdo, porque muchas veces van cambiando de denominación las áreas, y bueno, lo empecé a buscar porque teníamos el plazo para responder el oficio, y bueno, primero lo busqué, creo que en el área de residuos especiales,..."; "estoy buscando este expediente, y bueno, ella también se preocupó, nos pusimos a buscar juntas, y consultamos en coordinación, a ver si lo podíamos encontrar, y lo encontramos ahí, en la oficinita de coordinación. ¿Dónde vos lo encontraste? No, estaba Eric Stiefel, mi compañero. ¿Quién es Eric Stiefel? Él trabajaba en la coordinación. ¿Quién está a cargo del área de



coordinación en ese momento? Martín Robledo. ¿Y dónde estaba el expediente? El expediente estaba en un mueble con otros expedientes...”

Por su parte, la doctora Juliana Vignoni, quien ocupó el cargo de Directora Provincial de Legales, confirmó la mecánica de trabajo en relación con la tramitación de multas y sanciones, especificando que los actos administrativos sancionatorios eran dictados desde la Subsecretaría de Ambiente, mientras que la intervención del ministro se limitaba al grado de apelación. La propia testigo fue quien emitió el dictamen legal que recomendaba la sanción a la Cooperativa...y quien rubricó el proyecto de resolución ministerial para efectivizar la sanción, en virtud de la vacancia del cargo de subsecretario. Esto también es afirmado por la Dra. Gladys Marchese quien redactó el proyecto.

En su declaración la Dra. Vignoni a preguntas de la fiscalía “...Bueno, de hecho, eso, recuerdo que sucedió en un periodo hace bastante tiempo, más o menos en el año 2016, y en ese momento los actos administrativos, durante el periodo de ausencia, desde que se fue Esquivel hasta que asumió Juan de Dios, lo firmaba Lara, por una cuestión excepcional de ausencia, digamos. Pero siempre, digamos, la intervención del Ministro era en alzada cuando había recursos jerárquicos. Y qué pasaba si, por ejemplo, en ese mes había firma que tenía que hacer Lara y por distintas

circunstancias no se elevaban a nivel ministerial, quedaban en la órbita de la subsecretaría...";

Preguntada la testigo específicamente por el alcance 20 2003, multa a la Cooperativa (Sic) "...Si está la firma suya en este dictamen. Efectivamente. Bueno, lo primero que voy a preguntar es si se acuerda la fecha del dictamen. No, me acuerdo que era del año 2016. ¿Y ahora? Si encuentra la fecha, por ahí está. Sí, está consignada en el expediente, 5 de octubre de 2016. 5 de octubre de 2016. ¿Y qué dictamen es el número? Dictamen 671. ¿De qué folio? 84. Bien. ¿Y esto que está acá qué es? Es un proyecto de resolución, proyecto de acto administrativo. Bien. También tiene mi firma en la foja 89. Y acá en el artículo 4, que hay unos puntos suspensivos, ¿eso es lo que acaba de explicar por qué es? No, eso era porque lo determinaba el área contable, que dice el depósito deberá efectivizarse mediante depósito bancario y un cuenta corriente en número tanto. Era una cuestión, digamos, contable y administrativa que se terminaba de... Esto siempre, digamos, recordemos que el dictamen jurídico es un acto meramente preparatorio de la voluntad administrativa..."; "¿quién encabezaba esta disposición? En este caso estaba armada para que la firme el entonces Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente, por una cuestión de que esto sucedió en el momento en el que se fue Ricardo y quedamos sin firma hasta que asume Juan de Dios..."

La Dra. Gladys Marchese fue quien redactó el proyecto de multa (Sic) "...¿Desde qué año? 2016 es mi proyecto, no sé después por dónde anduvo. Creo que octubre del 2016..."



Conforme surge de la prueba documental, la actividad administrativa relacionada con este expediente no presenta movimientos entre el 5 de octubre de 2016 y el 3 de mayo de 2023, lo que equivale a un período de 6 años y 7 meses sin avances en el trámite sancionatorio.

En dicho sentido declaró la Dra. Vignoni confirmando las actuaciones administrativas del alcance .../... (Sic) "... ¿En qué fecha me recuerda después su dictamen y su proyecto? Octubre de 2016, 7 de octubre. Y después de eso, ¿a dónde fue? ¿Figura algo? Comprobante de CBU. Figura una intervención de la coordinación. Dice 3 de mayo de 2023. ¿El 23 es la intervención que hay después de su dictamen y su resolución? Dice, dado el tiempo transcurrido tomando conocimiento de esta coordinación mediante oficios judiciales, se solicitan, emitan dictamen sobre las actuaciones realizadas a los fines de dar curso a las gestiones que correspondan. Solicitar expediente. ¿Es el lenguaje administrativo que significa en castellano? ¿Qué está diciendo? Significa que no... Digamos, silencio administrativo significa. ¿Y quién lo firma eso? En este caso, Coordinador General de la Subsecretaría de Ambiente. ¿Quién es? Martín Robledo..."

En cuanto a la declaración del licenciado Dorcazberro, responsable del área de residuos peligrosos de PCB, se acreditó que en 2018 se elaboró un informe que fue rubricado por Gisela

Orellana, en el cual se realizó un análisis de la situación del PCB dentro del expediente madre. El testigo manifestó haber mantenido reuniones periódicas con el coordinador Robledo, con quien tenía un contacto fluido a través de comunicaciones diarias y mensuales.

En cuanto al área a cargo (Sic) "desde el 2014 que ingresé, siempre estuve asignado en esa función, en el 2016, si no me equivoco, haciendo encargo a una dirección general, pero siempre en el mismo sector, referido a residuos especiales. Y ya después, en el 2018, y hasta la actualidad, cumplo la función de Director Provincial de Pasivos Ambientales y Residuos Especiales. Bajo su dirección, primero, ¿quiénes trabajan? ¿Hoy, actualmente? ¿Hoy, actualmente? En esa época, del 2016 al 2022. Bueno, yo estaba con el director general, le comenté, en ese momento no tenía personal bajo mi función, luego ingresa gente, digamos, la división del sector era, yo cumplía una función, había otra dirección general, y entre los dos cargos teníamos gente a cargo..."; "...Hasta el 2018, ¿quién llevaba la parte técnica de la implementación de la ley de, justamente, descontaminación o retiro de materiales con PCB? De PCB. Por lo que veo en los registros de los expedientes, desde el 2003 hasta el 2018, perdón, porque no existía la dirección antes, pero el 2018 específicamente, hasta el 2018 dependía de la dirección provincial de ambiente y desarrollo sostenible, si no me equivoco en los nombres. ¿Y eso a cargo de quién estaba? Bueno, a ver, porque hubo un cambio, el último director provincial fue Mauro Leonard..."



"...Entonces se armaron alcances por cada empresa que estaba comprendida dentro de lo que era un relevamiento de poseedores de PCB..."

"...En ese armado, además de la nómina de empresas en los alcances, también se armaron alcances de infracciones también, de alguna de esas empresas. Entonces quedó, yo ahora no recuerdo bien el número, pero si no me equivoco eran alrededor de 50 en total, había 40 y pico de empresas y algunos que referían a infracciones de alguna de esas empresas. Y después un expediente principal, como le digo, que es el que primero se armó."

"El expediente madre, le decimos nosotros. ¿Qué pasó en el 2018? Con esto, con el expediente madre y con los alcances del PCB que estaban en un área específica hasta el 2018, ¿qué pasó después? Bueno, en realidad hay una división dentro del organismo se crea el área de la cual yo soy director provincial a la fecha. La creación de este sector específicamente vino a propuesta, surge como propuesta hacia el coordinador de poder juntar los temas referentes a recibidos especiales y aquellos que no estaban dentro del sector, que eran manejados en otra área, que referían a pasivos ambientales..."

En cuanto al informe de la Lic. Orellano (Sic) "...De un informe? Sí. El informe, y hablaste de la situación de distintas situaciones de PCB. Sí. Ese informe, ¿vos sabés a quién lo

elaboró? No entiendo cuál es el informe. El informe que hiciste referencia, que habla de la situación de los distintos alcances de las empresas con PCB. ¿Que yo hice un informe? No, no, no, que hiciste referencia a un informe. Ah, sí, en el expediente había un informe, una planilla, el expediente cerraba con una planilla con el estado de situación de los expedientes. ¿Sabés quién lo hizo? Lo hizo el área que la tenía a cargo antes, si no me equivoco lo firmó Giselle Orellano, pero no era la responsable de la dirección provincial. ¿Quién era? El Leonard, en ese momento era Leonard...”

Preguntado el testigo en cuanto a su comunicación como Director Provincial de Residuos Peligrosos con el Coordinador Robledo (Sic) “Y después, bueno, obviamente se generan algunas cuestiones dentro de la gestión anual que puedan desviar el foco para un lado o para otro. ¿Cuántas reuniones por semana por estos temas hacías? No, no te puedo especificar ese dato. Yo al coordinador todos los días lo veía en el trabajo porque trabajaba en un mismo piso. Pero no te puedo ofrecer un dato de cuántas reuniones. Por semana, ¿eh? No, que no hay una planificación semanal. Te puedo decir que una vez por semana estaba seguro con el coordinador...”; “...Bueno, hay canales alternativos. WhatsApp también es un método de comunicación. Lo usábamos también como parte...”

Respecto a la autoridad de aplicación de la Ley 1875, el testigo Dorcazberro señaló que el organismo máximo en materia ambiental era el Ministerio o Secretaría de Estado, aunque al ser consultado sobre quien esta cargo por especificidad, manifestó



---

entender que la Subsecretaría de Medio Ambiente era la autoridad específica, pero no se mostró muy seguro.

(Sic) "...Y no quiero decir algo que no es, pero del organismo máximo sobre la estructura, el organigrama, la ley y el ministerio, se supone que es quien atiende los temas ambientales. ¿Quién es? ¿Con cargo? No, es que bueno, yo por ahí hoy te puedo decir que es la Secretaría de Ambiente y capaz que es el ministerio, no lo sé. ¿Y por especificidad? Bueno, se supone que si hay un organismo que asiste por temas específicos, será el organismo que lo asiste. ¿Y cuál es? Hoy sería la Secretaría de Ambiente..."

Finalmente, la declaración del Dr. Robledo, en su calidad de coordinador, ratificó que el expediente madre ...-... sobre Control y Fiscalización de PCB fue entregado a Dorcazberro con todos los alcances correspondientes, en 2018. Sin embargo, en 2023, tras un requerimiento del Ministerio Público Fiscal, se detectó la falta de tres alcances, entre ellos el relativo a la multa de la Cooperativa de Plottier.

(Sic) "... Se había jubilado el director provincial de este área donde estaban los PCBs y designamos a Mauro Leonard, un ingeniero, que estaba en residuos peligrosos. Era el director provincial de residuos peligrosos, lo pusimos como director provincial de desarrollo sostenible. Cuando Mauro va a ese sector,

incluso conociendo todo lo que es las normas de control de residuos peligrosos, ve que estaba el proceso de PCB ahí. El PCB es una corriente sometida a control dentro del decreto 2263, que es el anexo 8 del decreto 2656 que reglamenta la ley de ambiente...”

“...Bueno, Mauro en ese momento estaba medio peleado con el que ahora es director provincial de residuos peligrosos desde Dorcazberro, entonces me lo trajo a mí, no se lo llevó a él directamente. Y yo lo llamé a Juan Dorcazberro y le di el expediente. Se le pasó el expediente madre con todos los alcances y un Excel donde estaba cada uno de los alcances a quien correspondía, el avance del proceso para cada uno.”

“Habían 37, creo que ya estaban libres del PSB, no me acuerdo. Y había tres que el proceso estaba en proceso, que faltaba terminarse. Uno de esos era el de la cooperativa. Lo que nos enteramos después, porque yo le pasé al responsable de la implementación del ... todos los expedientes, nos enteramos después cuando vino el oficio del Ministerio Público Fiscal que esos expedientes, había tres expedientes que no estaban. O sea que le habíamos dado un Excel con todos los alcances que figuraban dentro del sistema, pero había tres que en físico no estaban en eso que yo le pasé. Bueno, yo se lo pasé en el 2018 y nos enteramos que no estaba en el 2023, creo. Así que bueno, eso fue lo que pasó. Cuando llega el oficio, en un sistema viejo digital que se utilizaba, que era GSDOCU, que no figuraba en el área técnica. Bueno, no lo encontraron ahí. Y se encontró en la oficina de Erick Stiefel, que es Director Provincial de Control de



---

Procesos y Fiscalización, que es la que está al lado de la mía. Lo encontraron ahí, lo encontraron Gisell Orellano, Erick y Lucrecia Jauregui. Y ese mismo día vine yo con el expediente bajo el brazo, vine acá al Ministerio Público Fiscal...”

En relación con la jerarquía administrativa, Robledo reconoció que la autoridad de aplicación de la Ley 1875 era el Ministro de turno, en aquel momento Lara. No obstante, también manifestó que el propio Lara había dado instrucciones expresas para que todas las sanciones por incumplimientos ambientales fueran tramitadas en la Subsecretaría de Ambiente, lo que fue corroborado por testimonios y documentación incorporada en juicio.

En la declaración del Dr. Robledo en cuanto a quien es la autoridad de aplicación (Sic) “...Conforme el artículo 38 y el artículo 39 solo de la ley, 3190 de la Ley Orgánica de Ministerios, ¿quién es la autoridad de aplicación según la ley? Sí, eso siempre lo tenemos presente. Yo no me acuerdo si esa es, porque pasamos nosotros por dos leyes orgánicas de ministerios. Pero bueno, en ambas leyes, eso no es la interpretación mía, es la voluntad del legislador. En un principio fue el Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, la autoridad de aplicación de la ley 1875, donde están todas las facultades y las obligaciones del organismo.”

Respecto a las instrucciones del ministeriales (Sic)\"...Sí;Y de qué se charlaban esas reuniones que tenía, operativamente estoy hablando? De las urgencias del día, de las prioridades que había que pasarle a los directores provinciales. ¿Cuáles eran las prioridades? Por ejemplo. Que llamaba al Gobernador para decir, mirá, esta obra pública tiene que salir rápido. Que llamaba a Lara para que, digamos, no sé qué tema de Corfone. Sí. Una necesidad de un intendente. Esas eran prioridades. Las tratadoras, por ejemplo, y los derrames eran prioridades.

En virtud de todos los testimonios citados, clasificados en técnicos de áreas, miembros del cuerpo de legales y jerárquicos, se ha podido dar cuenta tanto de la actividad administrativa como de los circuitos administrativos.

**VIII.-) Análisis del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario público art. 248 del Código Penal**

En primer lugar el bien jurídico protegido es el funcionamiento de la Administración Pública, ya que cuando los funcionarios que la integran dictan resoluciones u órdenes contrarias a la legislación lesionan dicho bien jurídico.

El acusador sostiene que el imputado, realizó una omisión propia, es decir Lucchelli estaba obligado a actuar y no actuó cuando la conducta es debida.

Siguiendo autores como Alberto Donna en su obra Delitos Contra la Administración Pública, Tercera Edición Ampliada y Actualizada,



pag.275, "En cuanto a la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbe, sigue siendo válido el criterio antes enunciado, que consiste en omitir cumplir con la ley, pero de una manera intencional, esto es con dolo, de manera que queda de lado toda conducta negligente. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional."

**a) Tipicidad Objetiva.**

Las declaraciones de varios testigos dieron cuenta del funcionamiento de la subsecretaria de Medio Ambiente durante la gestión del Sr. Lucchelli. Concretamente en relación a los circuitos de trabajo y en especial, con respecto al expediente administrativo N° ...-.../... Alcance .../..., que versaba sobre la posible aplicación de una multa a la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier.

De las testimoniales surgió que tanto empleados y funcionarios elevaban los proyectos de multas para que el Sr. Lucchelli, como subsecretario, emita el acto administrativo. Se citó como ejemplo el caso de "Bandurrias", en el que el imputado dictó una multa sideral contra YPF, como es de público conocimiento.

En tal contexto, los testigos argumentaron que el proyecto de multa obrante en el alcance .../... del expediente ya citado, fue

redactado en formato de Resolución, en virtud de que, ante la vacancia del cargo de subsecretario, dicho acto administrativo debía ser rubricado por el Ministro, dando a entender que, de existir un subsecretario en funciones, correspondería a este último el dictado de un acto de esa magnitud mediante una Disposición

En este orden de ideas la fiscalía sostuvo, a través de sus testigos de cargo, que el responsable no sólo del dictado de la multa a la Cooperativa, sino también de las decisiones políticas en torno al cumplimiento de las leyes 25.670 y 25.675, de su adecuación provincial mediante la Ley 1875 y de sus decretos reglamentarios, era el Subsecretario Lucchelli.

Concretamente la Fiscalía aseveró que el Subsecretario Lucchelli era la autoridad de aplicación de las leyes citadas.

Ahora bien, lo atiente a la Autoridad de Aplicación está definida en distintas leyes provinciales.

En primer lugar por la ley provincial sobre el ambiente 1875, modificada por Ley 2863 en su Artículo 1º: Sustituyese el Artículo 25 de la Ley 1875 (T.O. Resolución 592), el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25º: Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que institucionalmente la suceda".

En el año 2013 la Ley orgánica de Ministerios - 2841 - en su artículo 29 estableció: Son competencias de la Secretaría de



---

Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875\* (TO Res. 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 Y 2682. Concretamente "Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales."

Estas competencias se repiten en el años 2015 en la Ley orgánica de Ministerios n° 2987 en su artículo 13: Es competencia del Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, entre otras, las siguientes funciones: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias. Específicamente "Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales."

De la misma forma en el año 2018 la Ley orgánica de Ministerios, 3105 en su artículo 29 estableció: Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, entre otras, las siguientes funciones: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias. Reza "Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se

desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales.”

Nuevamente en el año 2019 la Ley orgánica de Ministerios 3190 en su artículo 38° dispuso: Las competencias de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875\* (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias. Una vez más en forma idéntica a las anteriores leyes de ministerios “ Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales.”

Delineado el marco legal aplicable, advierto que si bien en la teoría del caso, el MPF expresó que se encontraba en cabeza del Subsecretario de medio-ambiente - en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 1875- la ejecución de las conductas que entendió fueron ilícitamente omitidas, lo cierto es que conforme lo prescribe la ley provincial del ambiente “Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que institucionalmente la suceda”.

De las norma atributivas de competencia administrativa, leyes de ministerios nro. 2841, 2987, 3105, 3190 resulta que durante el periodo objeto de la acusación, la autoridad de aplicación de la Ley 1875 fue el Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente y



luego el Ministerio de Seguridad Trabajo y Ambiente, pero NO lo fue la Subsecretaria de Ambiente, a cargo del Sr, Lucchelli.-

De acuerdo a la legislación vigente, Lucchelli nunca revistió la calidad de titular del órgano al que las normas administrativas le adjudicaron la función de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N°1875, y su Decretos Reglamentarios N°2656/99 y N°836/2003, y por ello jamás pudo haber omitido los deberes que imponía dicha legislación.-

Tal como resulta de las leyes analizadas, la competencia de un órgano administrativo solo puede resultar de la ley, ello por estricta aplicación del principio de legalidad. La atribución de la competencia es una materia reglada, que no admite ningún grado de discrecionalidad.

En este orden de ideas, cabe recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "El principio de legalidad impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793) y exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal". (Fallos: 331:858; 340:549 voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz; 342:2344; 344:3156).

Cabe destacar, que el principio de legalidad y el principio de tipicidad son principios jurídicos que se relacionan entre sí. El

primero establece que las conductas ilícitas y sus sanciones deben estar previstas en una norma legal. El segundo establece la conducta que constituye una infracción y la sanción que le corresponde, ambas deben estar definidas con precisión en la ley.

En el presente caso, la fiscalía le atribuyó a Lucchelli el incumplimiento de los deberes de funcionario público "por resultar autoridad de aplicación de la ley 1875 y normas complementarias y reglamentarias", pero tal como resulta de las leyes antes citadas, la Subsecretaria de Medio Ambiente, cargo que ejerció el imputado, nunca fue autoridad de aplicación, ni antes, ni durante el periodo que es objeto de la acusación.

Entiendo que Lucchelli mientras ejerció el cargo de Subsecretario de Medio Ambiente no tuvo la competencia administrativa, es decir la capacidad funcional para ser autoridad de aplicación de las leyes 25.670 y 25.675, su adecuación provincial de mediante la Ley 1875 y sus decretos reglamentarios. En consecuencia no se cumple con uno de los requisitos objetivos del tipo penal.

Así lo ha sostenido la doctrina, Gustavo Abosso en su obra Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia 6 ta. Edición pag.1444 al referirse sobre las conductas típicas del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público: "Lo característico de estas tres formas de comportamientos delictivo es que el funcionario público actúa dentro del ámbito de su competencia funcional, pero lo hace de manera arbitraria, es decir, en abuso funcional (Donna, p. 86.)



Debe quedar claro que la concurrencia típica de estos comportamientos exige que el funcionario público actúe dentro del ámbito de sus competencias funcionales. Por el contrario, si el funcionario público dicta resoluciones u órdenes de manera extralimitada a su ámbito funcional propio, no comete este delito.”

Claramente conforme los testimonios de los testigos de cargo, los circuitos de trabajo implementados en la subsecretaría partían de una errónea concepción sobre la autoridad de aplicación.

Resulta sorprendente como el ex Ministro y ex Secretario de Estado se expresó con total liviandad mediante frases como “...a mí no me llegó nada”, “me enteré por los diarios, ... somos alzada”, en relación a la situación del PCB, cuando la ley lo invistió como autoridad de aplicación.

Las leyes citadas son claras en cuanto a quien es la autoridad de aplicación, que como ya se explicara es sin duda el Ministerio o Secretaría de Estado, carteras que ocupó el Sr. Jorge Lara durante el periodo en que se desempeñó el Sr. Lucchelli como Subsecretario de Ambiente.

También resulta sorprendente, las declaraciones testimoniales de abogados que pertenecen o pertenecieron a la administración, que denotan un desconocimiento de los principios básicos de

derecho administrativo, al no aplicar al trabajo diario lo preceptuado por la ley de ministerios y la del ambiente.

En tal sentido aluden - como hecho determinante de la competencia- al dictado de una multa en el caso Bandurrias por parte del subsecretario. Lo cierto es dicho acto administrativo fue ratificado en distintas instancias administrativas por el Secretario de Estado y finalmente por el Gobernador en virtud de los recursos deducidos, lo cual subsana el vicio del que adolecía -la falta de competencia del Subsecretario para su dictado-.

Para el hipotético caso de que las sanciones no fueran ratificadas por órganos superiores, quedarían firmes por el paso del tiempo, ya que prescribirían las acciones de nulidad contra tales actos administrativos.

Por tal motivo, el hecho de que Lucchelli hubiera aplicado multas por incumplimientos a la ley 1875, sujetas a revisión de la autoridad de aplicación y/oalzada, no lo hace, ni autoridad de aplicación, ni responsable político de la aplicación de la ley 1875, pues esa competencia administrativa solo puede surgir de la Ley, tal como ya se mencionara.

Está claro que Lucchelli como Subsecretario no era la autoridad de aplicación para dictar multas, ni responsable político en cuanto a las decisiones en materia de PCB. Tales incumbencias fueron y son de rango ministerial o de secretaria de Estado, pero nunca de rango de subsecretario conforme las leyes provinciales de Ministerios y de medio ambiente ya mencionadas.



La única forma de tener competencia en una materia así, sería en el caso de que hubiera existido una delegación expresa por parte de la autoridad de aplicación de la ley provincial del ambiente 1875 a la subsecretaría, es decir una delegación administrativa conforme la ley 1284 mediante un acto administrativo dictado por el Ministro o Secretario, pero evidentemente esto no ocurrió, ya que no fue acreditado por las partes.

La ley 1284 establece cómo opera la delegación administrativa prescribiéndola en los artículos 4, 8 y 9.

“Artículo 4.- Fuentes y caracteres. La competencia de los órganos administrativos, es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos. Es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.

Artículo 8.- Transferencia. Las competencias administrativas o su ejercicio se transfieren mediante: a) delegación; b) avocación; c) sustitución; d) subrogación; e) suplencia.”

Artículo 9.- Delegación. Forma. Todo órgano puede transferir el ejercicio de sus competencias propias a sus inferiores jerárquicos; salvo norma legal o reglamentaria en contrario. La delegación debe ser expresa y contener, en el mismo acto una clara y concreta enunciación de las tareas, facultades y deberes que comprende la transferencia de competencia. El acto de delegación tendrá eficacia jurídica desde su publicación en el Boletín Oficial cuando se tratara de delegación general y desde su notificación si fuera particular.”

Es evidente que en el caso no se ha dictado ninguna delegación administrativa.

Además el Gobernador, durante la gestión de Lucchelli, reconoció que la autoridad de aplicación era el Ministerio o Secretaria, y no la Subsecretaría. Si bien fue en ocasión de resolver sobre una cuestión salarial específica, es otro elemento más en dicho sentido.

El Decreto 1092/2019 en sus considerandos reza “...Que el 18 de septiembre de 2017 el entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente solicitó opinión jurídica a la Asesoría General de Gobierno, la cual se expidió mediante Dictamen N° 0026/18 del 14 de febrero de 2018, en el cual sugirió que correspondería a la SDTyA, en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes 1875 y 2863, declarar la inexistencia de la Disposición N° 722/17 de la Subsecretaría de Ambiente y reencausar bajo su órbita los trámites en curso y los sucesivos que tengan por objeto el pago del fondo referenciado, conforme la normativa vigente y aplicable;...”



**b) Falta de dominio del hecho.**

Continuando con la atipicidad objetiva, entiendo que Lucchelli no tuvo dominio del hecho, y por lo tanto no podría decirse que el hecho le sea objetivamente imputable como obra propia.

Las reglas del dominio del hecho excluyen los supuestos de cursos casuales que no dependen ni pueden ser conjurados por la acción del eventual señor del hecho, por lo cual para que exista imputación, el agente debe haber tenido el dominio real de las condiciones de acaecimiento del hecho. Lo contrario exime de responsabilidad al sujeto imputado.

En la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, los deberes omitidos por Lucchelli tienen que ver con no haber controlado la descontaminación de los transformadores con PCBs de la Cooperativa de Plottier.

En el derecho penal se responde por la obra propia, sin embargo, el Fiscal le atribuye a Lucchelli una responsabilidad política por su calidad de Subsecretario de Medio Ambiente.

Es necesario reparar que en el año 2018 se creó la Dirección Provincial de Residuos Peligrosos de toda la provincia del Neuquén a cargo del Ingeniero Dorcazberro. Esta dirección fue creada por el Poder Ejecutivo, que es el que designo a su titular y responsable del área.

Como Director Provincial, el Ingeniero Dorcazberro era el responsable directo de controlar y vigilar todos los aparatos que contienen PCB (según NORMA DEL AÑO 2003, Decreto Provincial N° 836/03 el cual establece el Anexo XIV del Decreto Reglamentario 2656/99, de la Ley 1875 "Normas para la Gestión y Eliminación de los PCBs".

Es decir que el Ingeniero Dorcazberro era el encargado de implementar, controlar y vigilar el cumplimiento de las Normas para la Gestión y Eliminación de los PCBs" en la Provincia.

Dorcazberro es quien tuvo bajo su dirección y responsabilidad la sustanciación y tramitación el expediente administrativo por el cual el Poder ejecutivo implemento el control y vigilancia del cumplimiento de las Normas para la Gestión y Eliminación de los PCBs.

El Ingeniero fue y es el responsable del expediente administrativo .../.../... s/ investigación para relevar los transformadores y equipos que contenga PCBs en la provincia.

En su declaración testimonial el Ingeniero reconoció que siempre tuvo el expediente de los PCBs en su poder y bajo su gestión y que jamás le advirtió a Lucchelli que existiera alguna anomalía con los transformadores de la Cooperativa, ni con ningún otro y que durante su gestión se relevó y eliminó el PCBs del 95% de los transformadores habidos existentes en la provincia.

Declaración de Dorcazberro (Sic) "...desde el 2014 que ingresé, siempre estuve asignado en esa función, en el 2016, si no me



equivoco, haciendo encargo a una dirección general, pero siempre en el mismo sector, referido a residuos especiales..."; "el 2018 específicamente, hasta el 2018 dependía de la dirección provincial de ambiente y desarrollo sostenible, si no me equivoco en los nombres. ¿Y eso a cargo de quién estaba? Bueno, a ver, porque hubo un cambio, el último director provincial fue Mauro Leonard.

¿Y cómo funcionaba eso en materia de PCB? Que había un expediente, había... ¿Hasta ese momento? Sí, hasta el 2018. Bueno, yo lo que tomo conocimiento es después del 2018, en realidad. Y en el historial de los expedientes puedo, digamos, comentar qué fue lo que sucedió desde el 2003 hasta el 2018..."

Luego en 2018, tal como se citara anteriormente se creó la Dirección Provincial de Residuos Peligrosos de toda la provincia del Neuquén a cargo.

Nótese que Además la Lic. Gisela Orellana entendió que era correcto técnicamente la creación de una área de residuos peligrosos (Sic) "... ¿usted cree que está bien el cambio de área de los expedientes de PCB del área donde estaba a la de residuos peligrosos, siendo PCB un residuo peligroso? Si estuvo bien el cambio..."; "...Lo puedo decir técnicamente creo que sí, desde mi punto de vista técnico..."

Continuando con la declaración testimonial del Ingeniero Dorcazberro (Sic) "...El expediente madre, le decimos nosotros. ¿Qué

pasó en el 2018? Con esto, con el expediente madre y con los alcances del PCB que estaban en un área específica hasta el 2018, ¿qué pasó después? Bueno, en realidad hay una división dentro del organismo se crea el área de la cual yo soy director provincial a la fecha. La creación de este sector específicamente vino a propuesta, surge como propuesta hacia el coordinador de poder juntar los temas referentes a recibidos especiales y aquellos que no estaban dentro del sector, que eran manejados en otra área, que referían a pasivos ambientales. Entonces, en el armado de esa estructura de la cual yo quedo como cabeza, a los meses ingresa el expediente, el expediente principal que mencionaba, donde estaba el listado de las empresas, una planilla, cerraba el expediente con una planilla, con el estado de situación a esa fecha. Bueno, en esa instancia es lo que ingresa al sector. Si no me equivoco es marzo del 2018...”

Dorcazberro reconoce el informe de situación realizado por la Lic. Orellana sobre el estado de situación en materia de PCBs en el expediente madre (Sic) “...Lo hizo el área que la tenía a cargo antes, si no me equivoco lo firmó Giselle Orellano, pero no era la responsable de la dirección provincial. ¿Quién era? El Leonard, en ese momento era Leonard...”

El testigo continúa reconociendo que el expediente madre y sus alcances fueron enviados a su Dirección Provincial (Sic) “El de PCB, estamos hablando de una situación que, bueno, se genera en el 2003, ese registro a partir de la legislación, pero en la forma de cómo está creado, en mi opinión, no responde a un registro. En tu



área, cuando fue en el 2018 ese expediente madre, ¿fueron todos los alcances con el expediente? No, bueno, eso lo comenté, fue progresiva la remisión de los expedientes. Sí, entra el principal en abril del 2018, se va sucediendo en junio alguna tanda de expedientes, en 2019 también, y hay expedientes que nunca llegaron al área. ¿Y el alcance ... del ...? No, ese nunca llegó al área, hasta a partir del oficio del 2023, que se digitaliza en función de la respuesta que se requiere, y ahí sí es remitido al área, a mi dirección provincial. ¿Qué personas llevaba hasta el 2023? O sea, cuando pasó de su área, del 2018 al 2023, el expediente madre de PCB. El expediente estaba en mi sector..."

En cuanto a la fecha de recepción del expediente madre sobre PCBs que tenía el informe de Orellana Dorcazberro dijo (Sic) "...¿Y sabés cuándo te hacen el pase a vos de este informe? Yo dije marzo, no recuerdo si fue en marzo especialmente, 2018. ¿Reconoces esta firma? Acá dice Martín Robledo. ¿Y la fecha? 6 de abril del 2018. ¿Qué dice ahí? Pase a la dirección provincial de gestión de situaciones ambientales y residuos especiales. ¿Quién estaba a cargo? Yo, sí, sí, sí. ¿Y acá qué dice abajo? 10 de abril del 2023, habiéndose, bueno, acá no entiendo, habiéndose oficiado consulta del presente expediente, pase al área técnica sustantiva..."

Lo relatado por el Director Provincial Dorcazberro es coincidente con la declaración del Coordinador Robledo, para mayor abundamiento vuelvo a citar lo declarado por este último (Sic) "Bueno, Mauro en ese momento estaba medio peleado con el que ahora es director provincial de recibos peligrosos desde Dorcazberro, entonces me lo trajo a mí, no se lo llevó a él directamente. Y yo lo llamé a Juan Dorcazberro y le di el expediente. Se le pasó el expediente madre con todos los alcances y un Excel donde estaba cada uno de los alcances a quien correspondía, el avance del proceso para cada uno. Había 37, creo que ya estaban libres del PSB, no me acuerdo. Y había tres que el proceso estaba en proceso, que faltaba terminarse. Uno de esos era el de la cooperativa. Lo que nos enteramos después, porque yo le pasé al responsable de la implementación del 2263 todos los expedientes, nos enteramos después cuando vino el oficio del Ministerio Público Fiscal que esos expedientes, había tres expedientes que no estaban. O sea que le habíamos dado un Excel con todos los alcances que figuraban dentro del sistema, pero había tres que en físico no estaban en eso que yo le pasé. Bueno, yo se lo pasé en el 2018 y nos enteramos que no estaba en el 2023, creo..."

Se acredita así que Lucchelli no tuvo el dominio del hecho y en términos del derecho público -que es el que determina el marco de actuación de los funcionarios públicos- deberá probarse la inscripción del hecho en el ámbito de las competencias que le han sido atribuidas, y la competencia especial le fue atribuida por ley al ingeniero Dorcazberro por decreto del Poder Ejecutivo.-



En efecto, el responsable de cumplir con todo lo relacionado al expediente administrativo de los PCBs era el ingeniero Dorcazberro en razón de su competencia administrativa especial como titular de la Dirección Provincial de Residuos peligroso, y por ello entiendo que existe atipicidad objetiva.

Consecuentemente, en virtud de que el Sr. Lucchelli, se desempeñó como subsecretario de Ambiente no resultando autoridad de aplicación de la Ley 1875, no habiéndose acreditado delegación de funciones por quien si fue la autoridad de aplicación, - Ministro o Secretario de Estado-; y además no haber tenido el dominio del hecho, corresponde resolver la no culpabilidad de Juan de Dios Lucchelli por atipicidad objetiva.

No obstante haber resuelto la no culpabilidad del Sr. Lucchelli por atipicidad objetiva, debiendo finalizar aquí con mis fundamentos conforme la dogmática penal en cuanto a la teoría del delito, considero necesario expedirme, en una suerte de obiter dictum, sobre la tipicidad subjetiva, motivado en la cuestiones que han ventilado las partes en este juicio y por la relevancia social que ha tenido éste.

**IX.-) Primer Obiter Dictum Tipicidad Subjetiva.**

Pese a no haberse acreditado el tipo objetivo, en cuanto a la capacidad funcional como subsecretario, pasará analizar el elemento subjetivo del tipo penal endilgado.

El delito enrostrado por la fiscalía requiere el dolo directo para la configuración del tipo penal, es decir, conocimiento y voluntad, de conocer los elementos del tipo y querer realizarlo, concretamente saber qué ley se omite y tener la intención de no cumplirla a sabiendas.

En la obra ya citada de Alberto Donna, pag. 276 "No hay dudas de que se trata de un delito doloso y de dolo directo, ya que, como se dijo, el autor tiene conocimiento de la ilegalidad de su accionar y sin embargo actúa con un plus subjetivo. En otros términos, el autor debe conocer la ilegalidad de las resoluciones u órdenes que dicjan transmite o ejecutan y debe tener la voluntad de dictarlas, ejecutarlas o abstenerse de cumplirlas, según los supuestos de que se trate. En el aspecto volitivo, el sujeto debe tener la voluntad de oponerse a la ley, de desconocerla, aunque no se alcance la mala aplicación o interpretación de ella."

Aclarado que el elemento subjetivo para la realización del tipo penal debe ser el dolo directo, pasaré al análisis de la acusación en cuanto a este requisito.

En primer lugar examinaré cuales son los presupuestos o parámetros o datos objetivos planteados por la fiscalía que revelarían el dolo, para luego analizar si de la prueba producida se ha podido acreditar dicho elemento subjetivo.

La fiscalía plantea en su acusación que Lucchelli y Robledo son la misma persona en cuanto a lo funcional, ambos formaron un nexo inescindible en cuanto a la toma de decisiones, ya que son



amigos y además venían trabajando juntos desde hace años, incluso antes de despeñarse en la Subsecretaría de ambiente.

Según la fiscalía al haber sido la misma persona en cuanto a lo funcional, Lucchelli habría dado, a sabiendas, instrucciones a través de Robledo, de paralizar la fiscalización y control sobre PCB en toda la provincia, incumpliendo así con las leyes 25.670 y 25.675, así como la adecuación provincial de las mismas mediante la Ley 1875 y sus decretos reglamentarios.

Es decir el ministerio público parte de la premisa de que Lucchelli y Robledo trabajan en forma conjunta siendo una misma persona, y que a través de ese nexo personal, el primero le dio la orden al segundo de paralizar actuaciones, vulgarmente llamado "cajoner expedientes".

En esa orden estaría la voluntad deliberada de Lucchelli para cumplir el tipo penal, ese conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo de la figura. Es decir se concretaría el dolo directo requerido por el tipo penal.

Cabe indicar que la responsabilidad penal es personal por el acto cometido, por lo que se debe probar que efectivamente Lucchelli hoy imputado en este proceso le dio la directiva a Robledo y no presumirla a través de lo arriba señalado.

Dado que la responsabilidad penal es personal y por el acto, lo que hoy se meritúa es el actuar del Sr. Lucchelli, en cuanto a un no hacer doloso, (detener la actividad de la Subsecretaria de Ambiente en cuanto a la fiscalización y control del PCB, omitiendo es decir no actuando, -comisión por omisión-), y que dicha falta de control posibilitó el entierro de los transformadores que contenían PCB.

Entiendo que para realizar una maniobra así deben darse directivas de no hacer. Esto no ha surgido en ningún momento de la prueba producida. Muy por el contrario lo que se ha demostrado es que tanto los empleados como los funcionarios nunca recibieron ni directivas ni instrucciones de detener la tramitación o el curso de expediente alguno.

En ese sentido las declaraciones de:

Marisa Novelli, a preguntas de la defensa (Sic) "...usted dijo que trabajó en qué época disculpe hasta el 2018 ¿no? hasta diciembre del 2017 a partir de enero del 2018 yo digamos por eso tuve muy poca participación digamos relación con el ingeniero ¿no? Lucchelli porque un año un año y meses creo durante ese año y mes que trabajó con el señor Lucchelli ¿él le dio alguna directiva de que no trabaje los expedientes con PCB? no ¿trabajó normalmente? ¿cómo venía trabajando antes? sí pero hacíamos es más en el en el último año ya el tema de PCB nos habían dicho que se pasaba a otra área que no querían que trabajáramos más creo que cuando entró Mauro Leonard en la dirección provincial un poco antes dijo no este tema es de residuos especiales y pasó al área con la cajita



así de PCB pasa al área de residuos especiales..”; “nos acaba de decir que el señor Lucchelli jamás le impartió hasta el 27 de diciembre del 2017 ¿que el señor Lucchelli jamás le impartió una orden de que no trabaje los expedientes con PCB? No...”

En igual sentido la Lic. Gisela Orellana (Sic) “¿Alguna vez Lucchelli le dio alguna directiva de que no controle los expedientes de PCB? No.”

También Dra. Lucrecia Jauregui (Sic) “...¿Alguna vez el señor Lucchelli le dijo que no realice una multa? No, no, de ninguna manera. ¿O cualquier otro acto le dijo que no lo realice, que no trabaje? No, no. ¿Le dijo que ocultara algo? No, no. ...”

Dra. Juliana Vignoni: “¿alguna vez el señor Lucchelli le dio alguna directiva de que no realice una multa? No, absoluto. ¿De que no realice su trabajo directamente? No, para nada. No más preguntas, muchas gracias...”

Darío Piccolo: “Alguna vez el señor Lucchelli le dijo a usted que deje una multa para que no la firme? No, no, no, jamás. No, no, no, que él me haya dicho a mí guardar este casco, en buena palabra, caja de un expediente. Sí. No, no, a ver, tampoco, no, no, a mí jamás me dijo, me dio una instrucción de eso.”

Esteban Dorcazberro: “Bien. ¿Alguna vez el señor Lucchelli le dio alguna directiva de que no trabaje los expedientes de PSB? No.

¿Alguna vez el señor Lucchelli le dio alguna directiva de que no trabaje algún expediente de la Secretaría? No, que recuerdo.”

Robledo “¿Alguna vez Juan de Dios Lucchelli le dio la orden de que no se emita una multa contra la cooperativa de Plottier o contra cualquier otro administrado? No, ni contra la cooperativa, ni contra nadie...”

El Ministerio Público Fiscal sostuvo durante el juicio que la forma de trabajar consistía en indicar que hay que hacer, y que en consecuencia por solo el hecho de no mencionar el tema de PCB, todas las áreas de la subsecretaría no fiscalizarían, es decir bastaría con no nombrar el tema para que se paralice el control del PCB.

Esto lo destaca la fiscalía en la declaración de Robledo (Sic) “...¿Cuántas consultas le hizo o hicieron, o intercambios hicieron con Dorcazberro? No, ninguna, en el contexto de Vaca Muerta, un proceso de PCB donde no conocemos una persona que esté enferma por PCB, con un proceso de más del 90% de cumplimiento, con los recursos que teníamos que eran finitos, no lo tomamos esto como prioridad, por lo menos la prioridad a mi nivel, al nivel de Juan, al nivel del área y al nivel del gobernador se le ocurre. Obviamente hay un director provincial para graficar rentas en una dirección provincial, no es un cargo menor, ¿no? El que tenía el proceso a cargo. Está claro por todo lo que vimos y por lo que usted está confirmando que esto no era una prioridad porque la prioridad era Vaca Muerta. La prioridad no es, una prioridad no es. No hagas nada. Está claro que no es no hagas nada...”



Dicho argumento choca con el actuar normal y habitual de un organismo donde existen competencias delegadas en áreas como Direcciones provinciales, generales y comunes. Máxime cuando se crea o existe una área al respecto, que generan actividad administrativa impulsoria. Es por eso que para poder responsabilizar a Lucchelli debería haber existido una orden dolosa y concreta de su parte de detener o como se dice vulgarmente "cajonear" el tema PCB.

Independientemente de lo resuelto en cuanto a la atipicidad objetiva, tampoco se encuentra acreditada la tipicidad subjetiva, en cuanto a un actuar a sabiendas con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica penal, lo cual no ha sido acreditado por la acusadora pública.

Entiendo entonces que también existe un déficit en la acreditación del elemento subjetivo para el delito penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público conforme el art. 248 del código penal.

No obstante lo desarrollado en cuanto a la ausencia de tipicidad tanto objetiva como subjetiva, no significa que no existan conductas reprochables al Sr. Lucchelli.

**X.-) Segundo Obiter Dictum. ¿Qué conductas son reprochables a Lucchelli?**

Cabe indicar que a largo del debate se evidenció, a través de las declaraciones testimoniales y la prueba documental incorporada, la existencia de mora en el trámite del expediente de la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, que derivó en la falta de resolución en los plazos establecidos, como así también se evidenció la ausencia de un registro de prioridades.

Todo ello importaría un desmanejo de la actividad administrativa, una falta de pericia, que se podría atribuir a Lucchelli.

El cargo en el que fue investido le imponía gestionar eficientemente los expedientes, y no limitarse a ver qué le traían a firmar, tal como lo mencionó en sus palabras finales.

También debió gestionar con mayor efectividad los recursos ante la sobrecarga de trabajo.

Conforme la declaración de la Lic. Marisa Novelli "...Porque, perdón, o sea, es un cúmulo impresionante de expedientes los que tramitamos todos en las oficinas, o sea, es muchísimo..."

Como así también del Dr. Martín Robledo "...los recursos que teníamos que eran finitos, no lo tomamos esto como prioridad, por lo menos la prioridad a mi nivel, al nivel de Juan, al nivel del área y al nivel del gobernador se le ocurre..."



Por ultimo debió tener un acabado conocimiento de su competencia funcional. Alguien que en el ejercicio de sus funciones nunca debió haber dictado una multa a través de una disposición la que afortunadamente fue ratificada en instancias superiores

Toda vez que ¿sobre quién recae la responsabilidad de gestionar el bienestar y el buen funcionamiento de la subsecretaria? Sin duda sobre el Subsecretario. Esto confirma una falta de gestión por parte del imputado.

Es claro para este magistrado que hubo acciones reprochables a Lucchelli, tal vez podrían recriminarse cuestiones de impericia o de negligencia, pero no existe la figura culposa de incumplimiento de los deberes de funcionario público como delito penal.

Sin embargo dichas cuestiones, podrían hacerlo pasible de responsabilidad administrativa, cabiéndole sanciones a través de un sumario, tales como suspensiones, cesantía o incluso la exoneración lo cual le impediría volver a ocupar cargos públicos. Claramente tales sanciones resultan ajenas a la materia que nos ocupa.

Es por todo ello que,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** la NO culpabilidad del Sr. Juan de Dios Lucchelli, DNI ... y demás circunstancias que deben obrar en el legajo, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en calidad de autor conforme arts. 248 y 45 del Código Penal, en base a las consideraciones expuestas, sin imposición de costas.

**II.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE** a las partes con la remisión de copia de la presente al correo electrónico de cada uno de ellas. Firme que sea la presente comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la División de Antecedentes Personales de la policía local, por así corresponder.

**III.-** Oportunamente, previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados de Neuquén, archívense.

Firmado digitalmente por: GUAITA Juan  
Ignacio  
Fecha y hora: 05.03.2025 16:53:16